Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., S. M. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 77 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 192/16), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 24/19 SIL.

I. La recurrente interpone recurso de casación contra la referida sentencia interlocutoria por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. a), d) y e) del CPCC.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior (art. 558 del CPCC).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o*

suerte del derecho de fondo..." (Exptes. 11.241; 11.712, SI 50/SRE/90 y SD 26/SRE/04, entre otras).

En el mismo orden de ideas se ha expresado que "… *la apertura de la instancia extraordinaria tiene lugar cuando la cuestión suscitada desborda la estructura formal del proceso y si la misma no puede ser reeditada en una oportunidad ulterior, de conformidad con lo nombrado con el art. 551 del Código Procesal (art. 558 del CPCC). En síntesis, la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Lib. Editora Platense, 2da.ed., pág. 526)*". (STJ, Expte. 23455-C-2014, SI 97/14).

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

II. En su presentación la casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los incisos a), d) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento. De la lectura del recurso impetrado se advierte que la técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (cfr. STJ, 14/SRE/2014).

En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido que "…*analizando el sub examine surge que el recurrente no demuestra en forma clara y precisa cual es la solución del caso que él propone por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente, toda vez que no es posible invocar*

promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal" (STJ, 40/SRE/2006).

Las causales son propias de cada canal impugnativo, por lo que no resulta posible usarlas en forma conjunta tal como se verifica en el escrito de trato. Es improcedente la interposición promiscua de las vías casatorias intentadas, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.

Cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse en distintas causales, como es disímil la solución que corresponde dar tal circunstancia conduce a la mixtura en la interposición y, por ende, a la confusión de los objetivos que se persiguen mediante el remedio procesal intentado.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el recurso debe bastarse a sí mismo; su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación (cfr. SI 57/SRE/2009); para lo cual se deben narrarse clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (cfr. SI 101/SRE/2013/ SI 01/SRE/2012).

A más de ello, se ha dicho que intentar demostrar el presunto error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, "*Rodríguez, Marta Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños*", citado por HITTERS "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", 2ª ed. pág. 608).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta menester dejar sentado que las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (cfr. CAPM, SIC 32/10). Se aprecia en estos actuados que la sentencia de cámara goza de basamento legal y jurisprudencial y su resultado guarda lógica argumental con el fundamento a través del cual se arriba al mismo, teniendo en consideración todas las constancias argumentales y probatorias obrantes en autos.

De acuerdo a todo lo expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 24/19 SIL, por las causales casatorias prescriptas por el art. 291 incs. a), d) y e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL.